

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No: 2021-00433-00

Conforme a solicitud que antecede procede Despacho de conformidad a lo establecido por el artículo 286 del C.G.P., a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 19 de agosto de 2021, toda vez que el mismo no se encuentra notificado a la parte demandada y por consiguiente se corrige el error involuntario acarreado.

BUCARAMANGA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" identificada con NIT 804009752-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial la Dra. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.858.760, TP. No. 117.636 del C.S.J., email, gerencia@rodriguezcorreaabogados.com, contra BELCY ROBLES BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.479.456 Y EDUARDO ROBLES BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No.91.264.980; Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que el título valor que se pretenden ejecutar, esto es "Pagare No.054-0063-003776907", cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de mínima CUANTIA, en favor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", quien actúa por intermedio de apoderado judicial la Dra. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, en contra BELCY ROBLES BARRERA Y EDUARDO ROBLES BARRERA, por la cantidad principal de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$ 8.872.919. 00) ,por concepto de capital contenido en el Pagare No. 054-0063-003776907, allegado.

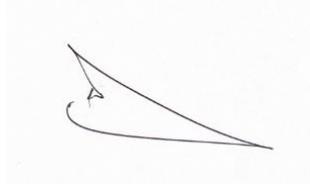
a. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 DE MARZO DE 2021 y hasta la fecha que se pague la totalidad de la deuda.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

JF

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: SEPTIEMBRE 02 DE 2021</p>  <p>MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO SECRETARIA</p>
